

ERE 71/2

“INCIDENTE DE RECUSACIÓN DRES. LEVINGSTON Y AVILA, EN AUTOS: DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL Nº 3 DE LA 1º C.J. - DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO”

RESOLUCIÓN N° 08-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, treinta de abril de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver las recusaciones planteadas en estos autos caratulados: “**INCIDENTE DE RECUSACIÓN DRES. LEVINGSTON Y AVILA, EN AUTOS: DDOS. DRES. MILÁN NÉSTOR MARCELO Y AYALA JAVIER SOLANO, JUECES TITULARES DE LA EXCMA. CÁMARA CCAFNAVYL DE LA 1º C.J., Y DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL Nº 3 DE LA 1º C.J. - DTES. DRES. CANGIANO HÉCTOR RAÚL Y CANGIANO HÉCTOR MARIO**”, IURIX ERE Nº 71/2;

VOTO DRES. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, GIMENA RAMÍREZ COUTO, ERNESTO ÁLVARO RODRIGUEZ Y DIP. CARLOS SERGIO DACUÑA

Y CONSIDERANDO: 1) Que en actuación de fecha 25/02/25, en los términos del art. 12 - inciso e) de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, los denunciantes formulan recusación con causa en relación a los Miembros Titulares del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, por haber intervenido y emitido opinión en la

causa que motiva el enjuiciamiento, en ejercicio de la profesión de abogado, respectivamente, esto es en los autos caratulados: "PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. S/ QUIEBRA" EXP 231896/12, y/o sus escritos relacionados e incidentes, radicados ante el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de la Ciudad de San Luis.

2) Corrida la vista de ley, el Dr. Jorge A. Levingston contesta en fecha 05/03/25 (actuación N° 26972078), solicitando su apartamiento en la presente causa, atento haber formalizado distintas insinuaciones como patrocinante/apoderado en el proceso universal, Exp. N° 231896/12.

3) Seguidamente, en fecha 09/03/25, evacua la vista de ley el Dr. Flavio Andrés Ávila (actuación N° 27002803), solicitando se lo excuse de intervenir, en virtud de su participación previa como abogado patrocinante en el expediente caratulado "PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. S/ QUIEBRA". Exp. N° 231896/12, radicado ante el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de San Luis.

4) Que es sabido que todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados, al respecto la CSJN ha señalado que *"no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio"* (Fallos,198:78).

En el mismo sentido, se ha dicho que "los integrantes de tribunales de enjuiciamiento deben cumplir su función sin objeciones de conciencia ni violencia moral pues de otra forma su tarea sería inconstitucional" (Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, ED,t.89,p. 535).

5) De la visualización de los autos "PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. S/ QUIEBRA". Exp. N° 231896/12, surge acreditada la participación del Dr. Flavio Andrés Ávila, en el carácter de abogado patrocinante de trabajadores cuyos créditos han sido verificados en el proceso falencial (actuaciones de fecha 30/10/24); razón por la cual corresponde admitir el apartamiento solicitado, atento a encontrarse configurada la previsión legal

del art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Asimismo, respecto al Dr. Jorge Alberto Levingston, su intervención en varias verificaciones de créditos, en el carácter de representante de los insinuantes, se acredita con el informe de la Secretaria de la Sub Área de Concursos y Quiebras de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en OFR N° 71/17, actuación N° 27254150, de fecha 08/04/25, expedientes que se encuentran en visualización en autos; razón por la cual corresponde admitir el apartamiento solicitado, atento a encontrarse configurada la previsión legal del art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Hacer lugar a las recusaciones formuladas, admitiendo el apartamiento de los DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON Y FLAVIO ANDRÉS ÁVILA.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL MAURICIO SECUNDINO DARACT

Y CONSIDERANDO: En primer lugar, debo decir que comparto el concepto expuesto por los miembros preopinante, al sostener: “...*Que es sabido que todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados...*”

Este principio, impuesto a los miembros de este Jurado de Enjuiciamiento, tiende a garantizar su imparcialidad, cuando por algún motivo particular y concreto, importe un interés personal que no asegure un ejercicio justo e imparcial del cargo que detenta, todo en estrecha relación con el precepto contemplado en el Art. 4°, del Código Procesal Penal (Ley VI-152-2021, de aplicación supletoria), que textualmente dice: ARTÍCULO 4°.- JUEZ NATURAL. Ninguna persona podrá ser juzgada por otros jueces que los

instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

Formulada esta aclaración, se advierte que la intervención del Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, no encuadra en la causal del Art. 12° Inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, toda vez que el citado, admite haber participado en procesos de verificación de créditos en los autos: "PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL S.A. S/ QUIEBRA" (EXP 231896/12), sin haber expuesto de un modo contundente, si tiene o mantiene interés en la causa.

“... el instituto de la recusación creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez Natural” (Fallos 319:758).

El “temor fundado de parcialidad”, debe sentarse en la convicción para el caso concreto, para que procede el instituto de “ultima ratio”.

Diferente es la situación planteada por el Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, quien ha manifestado y se ha corroborado que en la causa ha formalizado presentación de fecha 30/10/2024, en la causa, que sí guarda relación con la denuncia en estudio.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar a la recusación respecto del Dr. FLAVIO ANDRES AVILA.

2) Rechazar la recusación del Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Poder Judicial San Luis

SAN LUIS, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, **SE RESUELVE**: Hacer lugar a las recusaciones formuladas, admitiendo el apartamiento de los DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON Y FLAVIO ANDRÉS ÁVILA.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DRES. JOSE GUILLERMO L' HUILIER, SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, GIMENA RAMIREZ COUTO, ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ Y DIP. CARLOS SERGIO DACUÑA. Firma en disidencia parcial del DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT”.